

Honorable Magistrada,  
**CONSTANZA FORERO NEIRA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
Ciudad

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29-nov-2021.  
**Referencia:** Proceso ejecutivo singular.  
**Radicado:** 54001315300420180036300.  
**Demandante:** INGRID LUCERO BELTRAN QUINTERO.  
**Demandado:** VITO RUGGERI RUGGERY.

JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.156.351 de Gramalote, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 311.453 del ConSJ, en calidad de apoderada del señor GASPARE RUGGERI D'ANGELO, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. V-11.992.520, quien actúa en a su vez en calidad de apoderado del señor VITO RUGGERI RUGGERY, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. V-6.160.691 y/o pasaporte No. 080170167, me permito respetuosamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso y con lo ordenado en auto de fecha 23-mar-2022<sup>1</sup>, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 29-nov-2021, de conformidad con las siguientes:

#### I. RAZONES DE INCONFORMIDAD:

En la sentencia proferida el 29-nov-2021 se ordena seguir adelante la ejecución del título valor del cual la parte demandante persigue su ejecución (letra de cambio No. LC 212385243 del 8-mar-2008), con fundamento en encontrar el *a quo* que el mismo cumple con los requisitos legalmente exigidos y adquiere el carácter de plena prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no habiéndose -en su consideración-, encontrado probada excepción alguna.

Sin embargo, como se indicó en la sustentación de la interposición del presente recurso de apelación, desconoce la juez de primera instancia:

**PRIMERO.** El deber que corresponde al juez de revisión oficiosa del título ejecutivo que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, pretende lograr “la igualdad real de las partes” (artículos 4° y 42-2° del Código General

---

<sup>1</sup> Notificado a través del estado del día 24-mar-2022.

del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11° ibidem)”<sup>2</sup>, debiendo el juez dejar de ser un convidado de piedra, sino que, debe erigirse como un defensor del bien superior de la impartición de justicia material<sup>3</sup>.

Es así como en la sentencia antes citada STC 3298-2019, del 14 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, se ha señalado expresamente que:

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)” (Subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido, ya la Corte Suprema de Justicia en el año 2016 había señalado respecto de la interpretación del artículo 430 del Código General del Proceso que:

“...lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4°, 11, 42-2° y 430 inciso 1° ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 14164-2017, del 11 de septiembre de 2017. Radicado No. 2017-00358-01.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC 3298-2019, del 14 de marzo de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado No. 2500022130002019-00018-01. Enlace: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dwrHSGKzcM0J:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%2520MAY2019/FICHA%2520STC3298-2019.docx+&cd=13&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>.

garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° *ibidem*) (...).”

En el presente asunto, se ha censurado por la parte demandada el negocio causal que dio origen al título valor que se pretende ejecutar, razón que debería generar que la juez de instancia estudiara este asunto aún de oficio, con la finalidad de determinar la legalidad o no del título, pues como se advirtió por la suscrita apoderada (y se advirtió en anteriores oportunidades por el entonces apoderado de la parte demandada), la letra de cambio No. LC-212385243, no corresponde con la realidad como puede evidenciarse del contenido mismo del título valor, en el que se dispone como fecha de su creación el día 8-mar-2008 y el documento que lo contiene (formato Minerva) sólo fue puesto en circulación con posterioridad al mes de mayo de 2008, pues fue sólo hasta ese mes en que, la empresa encargada de su diseño y comercialización (Legis S.A.), realizó la actualización de dicho formato, como puede constatarse con la inscripción “REV.05-2008” dispuesta en la parte inferior del adverso del documento<sup>4</sup>.

Es así, como pese a la omisión del *a quo*, honorable magistrada, en su calidad de juez de segunda instancia, está habilitada para estudiar incluso *ex officio* y sin límite de los requisitos del título valor y la relación causal que dio origen al mismo<sup>5</sup>, en aras de garantizar que no se de origen a una vía de hecho a través de la cual se viole el debido proceso, tal como se ha expuesto por la Corte Suprema de Justicia y otros órganos de la Jurisdicción Ordinaria especialidad civil, los cuales se refieren en la siguiente línea jurisprudencial:

¿Es un deber del juez la revisión de oficio y sin límites de los requisitos formales del título valor y de la relación causal que dio origen al mismo?		
<b>SÍ</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CSJ. Sentencia STC18432-2016.</li> </ul>	<b>NO</b>

<sup>4</sup> Hecho por el cual, como se advirtió en diversas oportunidades al despacho, se adelanta investigación penal ante la Unidad de Seguridad Pública y varios, Fiscalía 24 seccional, radicada bajo el No. 540016001131201907094. De la cual el despacho ha tenido pleno conocimiento, no sólo por la información allegada por este extremo procesal, sino por requerimiento hecho por la Fiscalía el día 13-dic-2020, el cual reposa en el expediente.

<sup>5</sup> Así lo ha señalado expresamente la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la Sentencia STC 14164-2017: “... [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañerero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CSJ. Sentencia STC 14164-2017.</li> <li>• CSJ. Sentencia STC 14595-2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.</li> <li>• CSJ. Sentencia STC 3298-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.</li> <li>• CSJ. Sentencia de tutela del 28 de mayo de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.</li> </ul>	
--	---	--

**SEGUNDO.** El deber oficioso que de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso se le impone al siguiente tenor: "... cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Encontrándose evidenciada de la existencia de nulidad absoluta a partir del examen físico del título valor, análisis desde el que se desprende la no congruencia entre la fecha indicada como la de creación del título (8-mar-2008) y la fecha en que el documento que contiene el referido título valor, fue puesta en circulación, pues la expresión que se encuentra al costado inferior del adverso del título (REV.05-2008), permite verificar que, el mismo sólo pudo ser puesto en circulación después del mes de mayo del año 2008, pues fue en este mes en que se actualizó el formato de acuerdo con las normas vigentes, siendo imposible entonces que el mismo estuviese en poder de los sujetos allí indicados, dos (2) meses antes a que siquiera el formato se hubiese actualizado para posteriormente ser puesto en circulación en el mercado.

Se trata de un hecho que debió advertirse por el despacho a partir de un análisis riguroso de los requisitos del título, el documento que lo contiene y de la relación jurídica de tipo contractual que se alega por la parte demandante dio origen al título valor, lo que daría lugar a una nueva omisión de la juzgadora de primera instancia, relativa al no pronunciamiento sobre la figura de nulidad derivada de la relación debatida en el proceso.

**TERCERO.** El referido deber del juez relativo al análisis y declaratoria oficiosa de excepciones de fondo cuyos hechos se encuentren probados en el proceso, acudiendo en este caso, además al deber de revisión también oficiosa del título valor y la relación causal que da origen al mismo, no sólo encuentra asidero normativo en el Código General del Proceso, sino que, en este caso, por tratarse de circunstancias que dan lugar a la nulidad absoluta del negocio también encuentran consagración normativa sustancial:

- i) Objeto y causa ilícitas, en tanto se pretende el pago ejecutivo de una suma de dinero con base en un título valor que carece de autenticidad, al no corresponder a la existencia real de un negocio jurídico celebrado entre las partes, no sólo porque el

demandado no fue quien suscribió el título (lo cual ante la negativa de tener en cuenta dentro del proceso la contestación de la demanda, no permitió la práctica de pruebas tendiente a demostrar este tópico<sup>6</sup>), sino porque como se desprende del simple análisis literal y físico de la letra de cambio, la misma se aduce suscrita en una fecha anterior al momento en el cual tan sólo se estaba actualizando el formato que la contiene para su posterior circulación en el mercado.

Así las cosas, como lo expone el artículo 1742 del Código Civil “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, mandato sustancial que desconoció la juez de primera instancia.

## II. SOLICITUDES:

**PRIMERA.** Que se revoquen los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito del Circuito de Cúcuta el día 29-nov-2021, para que, en su lugar se desestime la pretensión de ejecución del título valor letra de cambio No. LC-212385243.

**SEGUNDA.** Que, como consecuencia de lo anterior, se revoque el numeral CUARTO de la referida decisión de primera instancia y en su lugar, se condene en costas a la parte demandada según corresponda.

Atentamente,



JESSICA TATIANA JIMÉNEZ ESCALANTE  
C.C. No. 1.092.156.351 de Gramalote  
T.P. No. 311.453 del ConSJ

---

<sup>6</sup> Asunto que se expone en recurso de apelación interpuesto en audiencia del 29-nov-2021 y que se encuentra en curso en este despacho del Tribunal, así como la negativa a practicar interrogatorio de parte a representante del demandado.